



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6200932 Radicado # 2025EE53952 Fecha: 2025-03-11

Tercero: 860006800-3 - CARMEL CLUB CAMPESTRE

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02296

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2023 al pozo identificado con código pz-11-0012 ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 153-81 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona el centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE** con NIT. 860.006.800-3, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 00455 del 15 de enero de 2024** en el cual se evidenció presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia de aguas subterráneas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 00455 del 15 de enero de 2024**, señaló lo siguiente:

“9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
Se realizó visita el día 22/08/2023, al pozo identificado con código pz-11-0012, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 153-81, propiedad del centro social y recreativo CARMEL CLUB	

Página 1 de 11

CAMPESTRE, identificado con Nit. 860006800-3, el cual cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 00246 de 28/01/2020 (2020EE18284), notificada el 31/01/2010 y ejecutoría el 10/02/2020, con fecha de vencimiento el 09/02/2025.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario no remitió la información de los niveles hidrodinámicos ni la caracterización fisicoquímica para el tercer año de la concesión (10/02/2022 - 09/02/2023). **NO CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 22/08/2023, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROL AGUA serial 17071436, con una lectura acumulada de 2361 m3. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, mediante Radicado No. 2022ER328135 del 21/12/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039797.2022 del medidor serial 17071436, marca CONTROLAGUA. El certificado de calibración se emitió el 04/08/2022, dando como resultado que el equipo es CONFORME. **CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado No. 2018ER53130 de 14/04/2018, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA. **CUMPLE**

RESOLUCIÓN NO. 00246 DE 28/01/2020 (2020EE18284) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA. **CUMPLE**

Parágrafo Primero: en la visita realizada el 22/08/2023, se informó que el usuario aprovecha el agua subterránea para uso de riego y alimentación del lago. **CUMPLE**

Artículo Tercero: Numeral 1: el usuario no remitió los consumos del IV trimestre del año 2022. Para el caso del I y II trimestre del año 2023 se presentan los consumos a través de los Radicados No. 2023ER103985 del 10/05/2023 y 2023ER154401 del 10/07/2023. **NO CUMPLE**

Numeral 2: el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el tercer año de la concesión (10/02/2022 - 09/02/2023). **NO CUMPLE**

Numeral 3: el usuario no presentó la información de los parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, ni aniones y cationes, para el tercer año de la concesión (10/02/2022 - 09/02/2023). **NO CUMPLE**

Numeral 4: mediante Radicado No. 2022ER328135 del 21/12/2022, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039797.2022 del medidor 17071436, marca CONTROLAGUA, con fecha de emisión del 04/08/2022, el cual da como resultado CONFORME. **CUMPLE**

Numeral 5: en la visita realizada el día 22/08/2023, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Numeral 6: en la visita realizada el día 22/08/2023, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Numeral 7: El usuario no da cumplimiento a este ítem, ya que no presentó el certificado de calibración del medidor 1610018576 en el cual se registre la conformidad del equipo. Si bien se presenta a través del Radicado No. 2022ER257649 de 06/10/2022, el Certificado de Calibración No. SM.LMA.039798.2022 realizada el día 03/08/2022, en este se registra la NO CONFORMIDAD del medidor. **NO CUMPLE**

*Se aclara que actualmente el usuario cuenta con el medidor 17071436, marca CONTROLAGUA instalado en el pozo pz-11 0012 para el cual presenta el certificado de calibración donde reporta la conformidad del equipo a través del Radicado No. 2022ER328135 del 21/12/2022. Numeral 8: El usuario no ha remitido el avance del PUEAA, correspondiente al año 2022. **NO CUMPLE***

*Artículo Tercero - Parágrafo: Mediante Radicado No. 2022ER328135 del 21/12/2022, presenta el informe de instalación del dispositivo Datta Logger, en el cual se reporta que en noviembre de 2022 se realizó el proceso de instalación del dispositivo en el pozo. Sin embargo, no se ha presentado la prueba de bombeo a realizar durante 48 horas continuas para el cual se deben realizar las mediciones con el dispositivo instalado. **NO CUMPLE***

*Oficio No. 2022EE323487 del 15/12/2022: el usuario no remitió la totalidad de la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico. **NO CUMPLE***

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE".

De otro lado, el artículo 22º de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

"Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00455 del 15 de enero de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución No. 250 del 16 de abril de 1997.** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”.

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspensos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A. en forma aleatoria.

- **Resolución No. 00246 de 28 de enero de 2020 (2020EE18284)** “Por la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”

“ARTÍCULO TERCERO.- El centro social y recreativo CARMEL CLUB CAMPESTRE, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor DAVID COHEN SASSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.918, o por quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0012, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, adicionalmente debe presentar el análisis de aniones (Na^+ , K^+ , Ca^{2+} y Mg^{2+}) y cationes (Cl^- , SO_4^{2-} , HCO_3^- , NO_3^-). El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice (...).
7. Presentar certificado de calibración en donde se señale expresamente que el aparato de medición (No. 17071436) cumple lo establecido en la Resolución 3859 de 2007 (NTC):

1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC.

8. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:

- Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto.
- Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema.
- Metas anuales de reducción de pérdidas.
- Sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.
- Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.

PARÁGRAFO. - Se requiere que el centro social y recreativo CARMEL CLUB CAMPESTRE, identificada con el Nit. 860.006.800-3, a través de su representante legal señor DAVID COHEN SASSON, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.918, o por quien haga sus veces, en un término de noventa (90) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

1. Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:

- El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
- La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
- Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.
- La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la SDA. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.
- Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico".

Que, así las cosas y conforme al concepto técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

Según el artículo 4 de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997:

- El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el tercer año de la concesión (10/02/2022 - 09/02/2023).

Según el numeral 3° del artículo 3 y artículo 4 de la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 en concordancia con el numeral 4° del requerimiento 2022EE323487 del 15 de diciembre de 2022:

- El usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la resolución 250 de 1997, para el tercer año de la concesión (10/02/2022 - 09/02/2023).

Según el numeral 1° del artículo 3° de la Resolución 00246 del 28 de enero de 2020 (2020EE18284) en concordancia con el numeral 2° del requerimiento 2022EE323487 del 15 de diciembre de 2022.

- El usuario no remitió los consumos del IV trimestre del año 2022.

Según el numeral 2, 7, 8 y párrafo del artículo 3° de la Resolución 00246 del 28 de enero de 2020 (2020EE18284):

- El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico, para el tercer año de la concesión (10/02/2022 - 09/02/2023).
- El usuario no da cumplimiento. ya que no ha presentado el certificado de calibración del medidor 1610018576 en el cual se certifique la conformidad de este.
- El usuario no ha presentado el avance del PUEAA, con el reporte del consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto, avances de las metas anuales de reducción de pérdidas. revisados los antecedentes no se evidencian los avances del PUEAA del año 2022.
- No se ha presentado la prueba de bombeo a realizar durante al menos 48 horas continuas con el dispositivo instalado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE** con Nit. 860.006.800-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al centro social y recreativo **CARMEL CLUB CAMPESTRE** con Nit. 860.006.800-3, enviando citación en la Avenida Carrera 45 No. 153 - 81 de la localidad de Suba de esta ciudad y/o al correo electrónico jsuarez@carmelclub.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00455 del 15 de enero de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización,

reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2024-1296**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de marzo del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE PAOLA TIBADUZA GUTIERREZ

CPS: SDA-CPS-20242672 FECHA EJECUCIÓN:

07/03/2025



SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANGIE PAOLA TIBADUZA GUTIERREZ

CPS: SDA-CPS-20242672 FECHA EJECUCIÓN:

09/03/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO

CPS: SDA-CPS-20242222 FECHA EJECUCIÓN:

10/03/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

11/03/2025

Exp. SDA-08-2024-1296.